

"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
26 MAY 2025
**DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS**

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN: PRESIDENCIA

OFICIO No.:

003542

EXPEDIENTE:

ASUNTO: Se remite Decreto No. 95 para su publicación.

Gobierno del Estado de Baja California
Coordinación de Gabinete

RECIBIDO
23 MAY 2025
RECIBIDO
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
Y ARCHIVO

MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA

Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California

Presente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en cuatro (04) fojas útiles, **DECRETO No. 95**, mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 21 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, así mismo se aprueba la reforma a los artículos 21 y 23 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Baja California y sus Municipios.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **22 de mayo de 2025**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 22 de mayo de 2025.

Por la Mesa Directiva


DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA

Presidenta




DIP. NORMA ANGELICA PEÑALOZA ESCOBEDO

Secretaria

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

C.c.p.-Dip. Juan Manuel Molina García.- Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.

C.c.p.-Lic. Héctor Israel Ceseña Mendoza.- Director de Consultoría Legislativa

C.c.p.-Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica

C.c.p.- Archivo Presidencia, Dic. 33 Com. Gobernación.

MATM/NAPE/Js'

22 MAY 2025

DESPACHADO
OFICIALIA DE PARTES



LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 95

PRIMERO. Se aprueba la reforma a los artículos 21 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21.- (...)

I a la VII. (...)

VIII. Derogado.

IX. Derogado.

X. Derogado.

XI a la XVI. (...)

En casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan o hagan inconveniente la presencia física de los miembros del gabinete en un mismo lugar, las reuniones podrán celebrarse a distancia, empleando medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología que permita su funcionamiento.

ARTÍCULO 33.- (...)

I a la XXIV. (...)

XXV. Dar seguimiento a las políticas lineamientos y criterios técnicos en materia de tecnologías de informática y de las telecomunicaciones a que deberán sujetarse las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública y asegurar su cumplimiento;

XXVI. Conducir y supervisar la ejecución de la política pública de Mejora Regulatoria del Estado, así como las acciones que corresponden en esta materia al Poder Ejecutivo a fin de promover la mejora de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de estos;



XXVII. Dar seguimiento a los resultados en materia de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital y gobernanza tecnológica;

XXVIII. Definir la estrategia de crecimiento, administración y operación de la red estatal de telecomunicaciones y las redes particulares de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública integradas a éstas, asegurando el desarrollo ordenado de la infraestructura de cómputo y telecomunicaciones del Poder Ejecutivo; así como operar y administrar, la red estatal de datos y las redes particulares de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración pública que así lo soliciten; y,

XXIX. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Las atribuciones a que se refieren las fracciones XXV, XXVI, XXVII y XXVIII del presente artículo, se realizarán por conducto del órgano desconcentrado que se determine para esos efectos en la ley o decreto correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. La Persona Titular del Poder Ejecutivo deberá realizar las modificaciones reglamentarias que resulten necesarias.

Hasta en tanto se lleven a cabo las adecuaciones reglamentarias correspondientes a que se refiere este artículo, la Dirección General de la Agencia Digital del Estado funcionará conforme la estructura orgánica y ejercerá las atribuciones que le confieren las disposiciones reglamentarias vigentes en lo que no se contraponga a las presentes reformas.

Tercero. Los recursos presupuestales y financieros asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2025, para la atención del programa de "Gobierno Digital y Abierto al Servicio de la Población" se ejercerán por la Oficialía Mayor para el cumplimiento de las atribuciones y fines de la Dirección General de la Agencia Digital del Estado.

Cuarto. La Oficialía Mayor de Gobierno en un plazo no mayor a sesenta días, deberá:

a) Determinar el cambio o adscripción del personal de las dependencias, órganos, áreas o unidades administrativas que se separan, o transfieren funciones, transforman o modifican competencia, atendiendo a las funciones que previamente desarrollaban; y,



b) Realizar las acciones administrativas necesarias para la transferencia del mobiliario, vehículos, equipos, tecnología, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos, información e instalaciones de las dependencias, órganos, áreas o unidades administrativas, a la dependencia que corresponda en términos de esta Ley, respetando las funciones que previamente se desarrollaban en las mismas.

Quinto. En la transferencia de personal que se realice con motivo de las presentes reformas, cualquiera que sea la naturaleza y forma en que presten sus servicios, se respetarán en todo momento sus derechos laborales. El personal de base cuya relación se encuentre tutelada por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California quedará a disposición de la Oficialía Mayor de Gobierno y sus derechos adquiridos y demás prestaciones no se afectarán por el presente Decreto.

Sexto. Los contratos cuya naturaleza no sea laboral o burocrática, convenios y demás instrumentos que a la fecha de publicación del Decreto se encuentren vigentes, continuarán surtiendo sus efectos hasta en tanto no se sustituyan los derechos sobre los bienes o la materia de los mismos, o se den por terminados por cualquier medio.

Séptimo. Los asuntos, actos o tramites que se encuentren en curso o estén pendientes de resolución o conclusión a la fecha de entrada en vigor de las presentes reformas, y que con motivo de estas deban ser transferidos de una dependencia o entidad a otra dependencia, pasarán a las dependencias que señale la presente Ley de conformidad con el inicio de vigencia de las presentes reformas y de lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio de esta reforma.

Octavo. Las atribuciones en materia de política de tecnologías de la información y telecomunicaciones para las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, a que se refiere el artículo 33, fracción XXVIII de la presente Ley, que actualmente están a cargo de la Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Tecnología de la Información y Comunicaciones, las seguirá ejerciendo hasta en tanto no se emita la norma respectiva y se transfieran a la Oficialía Mayor de Gobierno por sí o a través del órgano que se determine; supuesto en el cual dichas atribuciones quedarán circunscritas al ámbito de competencia que le atribuye esta Ley a la Secretaría de Hacienda, con independencia de la vinculación que deberá tener con la Oficialía Mayor de Gobierno o la Dirección General de la Agencia Digital del Estado para el ejercicio de sus atribuciones.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SEGUNDO. Se aprueba la reforma a los artículos 21 y 23 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Baja California y sus Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21.- La Agencia Digital es el órgano desconcentrado de la Oficialía Mayor de Gobierno, que funge como Autoridad de Mejora Regulatoria en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado, cuyo objeto es promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de estos, procurando que generen el máximo beneficio a la sociedad en relación con sus costos.

ARTÍCULO 23.- La Agencia Digital estará a cargo de quien determine la Persona Titular del Ejecutivo Estatal, a propuesta de la Persona Titular de la Oficialía Mayor de Gobierno.

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA

Presidenta



DIP. NORMA ANGELICA PEÑALOZA ESCOBEDO

Secretaria